



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25394 31 89 001 2022 00033 01**

Néstor Alirio Hernández Pineda vs. Luis Alfredo Posada Delgado

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** del demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda. Néstor Alirio Hernández Pineda**, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Luis Alfredo Posada Delgado**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 20 de junio de 1991 al 30 de septiembre de 2021, cuando terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, solicita se condene al pago del auxilio de cesantías, sus intereses y sanción por su no consignación, compensación de las vacaciones, prima de servicios, salarios, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, aportes a salud, pensión y sanción, más las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 20 de junio de 1991 ingresó a laborar a través de un contrato verbal de trabajo en la finca Paraguay de propiedad del señor Luis Alfredo Posada Delgado, encargándose de actividades de pastoreo, ganadería y cultivos propios de la región, a cambio de una remuneración mensual que le fue pagada en un 50% por el demandado y el otro 50% por el señor Hernando Melo, que el último de los mencionados le efectuó los pagos mensuales de manera cumplida, agrega que el 30 de septiembre de 2021 el accionado lo despidió sin justa causa, manifestándole que debía arrendar la finca.



La demanda se admitió por auto del 25 de mayo de 2022.

**2. Contestación de la demanda.** El demandado contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no celebró contrato de trabajo verbal o escrito con el demandante, señaló que durante 1991 a 1997 no lo contrató, que a causa de sus actividades laborales desde 1998 se radicó en Bogotá, no volvió a la finca, ni al municipio de La Palma, que hasta 2011 regresó a la finca, dice que a mediados del año 2012 tomó en arrendamiento parte de la finca Paraguay y constituyó con el demandante una sociedad de hecho civil “... cuyo objeto específico era levante de ganado para revenderlo. POSADA DELGADO aportó el uso de la finca que había tomado en arriendo, quedó responsable de pagar en su totalidad las compras de ganado que se hicieran y pagar la totalidad de todos los gastos de adecuación de la finca, que estaba en rastrojo, y todos los gastos requeridos para el desarrollo del negocio de levante de ganado; HERNANDEZ PINEDA quedó con derecho a tener y cuidar en la misma finca los animales de su propiedad como caballos, ganado propio y demás, que quisiera tener y quedó con derecho a la vivienda en la misma finca y aportaría para la sociedad su experiencia en el campo y dedicar el tiempo necesario para atender el levante del ganado, permitiéndosele seguir siendo administrador de HERNANDO MELO en el negocio de explotación de café que éste continuaba teniendo en parte de la finca Paraguay y también otros trabajos que consiguiera y pudiera atender. La sociedad de carácter civil constituida entre mi representado y el señor NESTOR ALIRIO HERNANDEZ PINEDA, tuvo vigencia del año 2012 y el año 2021, en que de común acuerdo las partes dieron por terminado tal contrato civil para levante de ganado. Durante la vigencia de la sociedad civil que existió entre LUIS ALFREDO POSADA DELGADO y NESTOR ALIRIO HERNANDEZ PINEDA se realizaron unas cinco compras de ganado (promedio 13 reses por vez). - En las compras de ganado, salvo la primera compra porque para ese momento no había ninguna utilidad, mi poderdante y el señor HERNANDEZ PINEDA hacían cuentas y repartían utilidades pactadas y que de común acuerdo quedó liquidado y pagado efectivamente, dando una res para HERNANDEZ PINEDA por cada compra de lotes de ganado. El socio HERNANDEZ PINEDA pretendía que se aumentara como al doble sus utilidades y como no llegaron a acuerdos, decidieron terminar esa sociedad a finales del año 2021. El demandante pretende engañar al Juzgado, inventando ese supuesto contrato laboral entre ellos para obtener decisión favorable con base en hechos que no corresponden a la realidad y que en sí mismos resultan absurdos como eso de que laboró durante más de treinta años y nunca se le pagó el salario que dizque mi poderdante le debía, todo con un apetito desmedido que riñe con los principios propios para los cuales fue creada la jurisdicción laboral. El demandante pretende desnaturalizar la sociedad de carácter civil que efectivamente existió entre él y el hoy demandante, cuyo objeto era el levante del ganado, negocio en el cual HERNANDEZ PINEDA tenía autonomía para determinar todas las condiciones del cuidado y levante del ganado y por eso mi cliente iba en promedio solo una vez al mes a la Finca Paraguay. Los elementos estructurales de esa sociedad de carácter civil, nada tienen que ver con los de un contrato de trabajo y la conducta del hoy demandante debe enmarcarse dentro de los postulados de temeridad y mala fe.”.



En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: carencia de causa, inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato laboral verbal, fraude procesal, otras excepciones de mérito y prescripción.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Promiscuo del Circuito de La Palma, mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, declaró probadas las excepciones de mérito de carencia de causa, inexistencia de la obligación e inexistencia del contrato laboral verbal, absolvió al demandado de las pretensiones elevadas en su contra y condenó al demandante en costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.

### **4. Recurso de apelación parte demandante.** Inconforme con la decisión el demandante apeló, bajo la siguiente sustentación:

*“(...) Es de resaltar que durante todo este procedimiento se tuvo a una persona como se manifestó en los alegatos que no conocía o no tenía la educación respectiva para saber cómo eran los acuerdos entre una sociedad y si una persona va donde él y le decía que él era el propietario y era el que lo estaba contratando y le estaba pagando sus dineros, él no podía saber si la sociedad era entre el señor Melo y la señora Elena esposa del aquí demandado. Es por tal razón que el señor juez no tiene en cuenta que el señor Néstor no sabía, el señor Néstor no conocía del verdadero acuerdo que tenía el señor Hernando Melo y la señora Elena esposa del aquí demandado. Entonces no se puede condenar a una persona que ha estado presente en un sitio y que los diferentes testimonios tanto del señor Hernando Melo como de la señora Elena han manifestado que la señora Elena nunca, nunca, le dio una sola orden al señor Néstor Hernández por tal motivo le quedaba muy difícil, le quedaba inalcanzable conocer si la señora Elena tenía una sociedad con el señor Melo. Es por tal razón, que él reconoce que el señor Melo también es un empleador, pero el señor Posada era directamente quien le daba las órdenes y por tal razón el entendía que él era su empleador. Por otro lado, la señora Elena ha manifestado que nunca se le dio una carta de despido, nunca se adelantó un procedimiento en el cual se llevara a cabo un desalojo del señor Néstor Hernández, nunca se le hizo una notificación, nunca se le hizo una llamada donde se le dijera que el contrato había terminado o que él debía salir de la finca, es decir que es muy complicado que el señor Néstor Hernández continúe en una finca, continúe en un sitio de trabajo donde a él nunca le han notificado que se ha terminado y fuera de eso la señora Elena Posada no hizo presencia para darle una orden a él, todas las ordenes que se daban por parte de ella eran manifestadas por el señor Luis Posada. Entonces, si el señor Luis Posada le manifiesta al aquí demandante que él era empleador y que él era la persona que lo estaba contratando, le queda muy complicado, su señoría y en caso de que no señores del Tribunal, muy complicado al señor Luis Hernández una persona que no conoce ni tiene el grado de escolaridad tan alto para poder saber si existe o no una sociedad, él solamente se regía por las ordenes que le daban en el terreno. Es por tal motivo su señoría que se interpone este recurso para que se deniegue lo citado en esta sentencia y por el contrario se reconozca que el señor Luis Posada si tenía un vínculo con él, toda vez de que no era posible saber si el señor Luis Posada venía con órdenes directamente de la*



*señora Elena. Toda vez que, ella misma manifiesta que ella nunca estuvo en la finca más de dos o tres veces y nunca le dio una orden y fuera de eso, nunca liquidaron a este trabajador. Por tal razón señoría que se interpone este recurso y se pide que no se condene en tal cantidad a esta persona, toda vez, de que no solamente se está perdiendo esta oportunidad para que él tenga una justa pensión, sino que también se le está haciendo un detrimento en ponerle a pagar dichas cantidades...”*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó el juez a quo al considerar que en el presente asunto no nació a la vida jurídica el contrato de trabajo petitionado por el demandante? Dependiendo de lo que resulte verificar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones. ¿Debe revocarse la condena en costas, incluyendo las agencias en derecho por valor de \$20.000.000?

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

### Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

**¿Desacertó el juez a quo al considerar que en el presente asunto no nació a la vida jurídica el contrato de trabajo petitionado?**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará



libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En este asunto se practicaron las pruebas personales de los interrogatorios de las partes y los testimonios de Luis Hernando Melo, Juan Pablo Escobar, Heriberto Vega Olaya, Walter Armando Escobar Moyano, Clara Inés Vásquez de Hernández, Luis Jairo Silva, José Alcides Bernal, Edgar Alberto Bolaños y Elena Posada.

El demandado, en su interrogatorio manifestó que conoce la finca Paraguay, porque su esposa la compró junto con Hernando Melo en el año 1990, para producción de café, dice que desde ese año comenzaron a ir a la finca, no tuvo trato directo con los trabajadores de la finca, todo se hacía por intermedio del administrador; refirió que Hernando Melo contrató a Néstor Hernández. La relación que sostuvo con el demandante fue únicamente verificar que las órdenes dadas por Hernando Melo se cumplieran, que a veces Hernando Melo lo llamaba a él y a su esposa, vía telefónica para informar las actividades realizadas y cuales se debían ejecutar en la finca; que los dos socios lo autorizaban para ir a conocer la producción de café, tema que le interesaba por ostentar la profesión de ingeniero forestal. Expresa que conoció al señor Hernando a principios del año 91, durante las visitas que realizaba por autorización del dueño de la finca y se enteró que el



demandante era el administrador de la finca una vez que preguntó acerca de un medicamento de animales; no sabe qué tipo de vinculación tenía el accionante; que su esposa también visitaba la finca y verificaba las instrucciones que daba Hernando Melo sobre las actividades que se debían hacer en la finca. Cada uno de los socios -su esposa y Hernando Melo- aportaban unos dineros para cuando no había producción de café, inicialmente se aportó un fondo para la producción de café para ellos dos, y con esos dineros se pagaban las obligaciones que tenían en la finca, cuando había producción de café se vendía y de ahí se obtenía el dinero para el pago de los obreros y la quincena del administrador; que su esposa en el año 95 o 96 se dio cuenta que no se recibían muchas utilidades por la producción de café y ella decidió no continuar con ese proyecto y por los conflictos armados en La Palma para la época, incluso, en una oportunidad fueron amenazados, por esa razón tampoco volvieron a la finca. Que su esposa habló con Hernando Melo y le dijo que no continuaba, que él podía tomar la decisión que quisiera con la finca. Agregó que desde el año 1996 -1997 hasta el 2011- 2012 él no tuvo ninguna relación con el demandante. No estuvo presente cuando contrataron al demandante. Aduce que después de los 14 años que estuvieron retirados de la finca,-demandado y esposa- el accionante le propuso crear una sociedad para el aumento del ganado, que se decidió conjuntamente hacer la sociedad donde él -demandado- colocaba el 100% del dinero y el demandante cuidaba el ganado, acordaron un 20% de utilidades para el demandante cada vez que se compraba un nuevo lote; agrega que se le dio al demandante la siembra del maíz; después convinieron que con la compra de un nuevo lote se le entregaba un novillo; en el periodo del 90 al 96 las órdenes las impartía Hernando Melo, en el periodo 2011-2021 ellos -demandante y demandado-, tuvieron una sociedad, que Néstor Hernández tenía experiencia en ganado, era quien decía cuando había que castrar, vacunar, limpiar; que él como socio aportaba los dineros para el pago de dichas actividades; aduce que en ninguno de los dos periodos le impartió órdenes. Que los dineros entregados al demandante eran enviados por la sociedad o Hernando Melo, y provenían de la venta del café o de los socios. El número de lotes de ganado variaba, al comienzo se compraron ganados muy jóvenes y duraban casi dos años, luego compraron ganado mas adulto 12 a 13, y duraba de año y medio a dos años; primero 17, 12 o 15, 12 y se compraron 5 lotes; el actor debía cuidar el ganado, miraba si faltaban vitaminas, si había que inyectarlos, si había que hacer limpia, el demandante decía lo que había que hacer y él -demandado- le enviaba el dinero para hacer esas actividades, añade que el comprador del ganado lo buscaba generalmente el demandante.



El demandante en su interrogatorio, dijo que en la actualidad trabaja como administrador de la finca Paraguay y en ese mismo sitio vive; afirma que quien lo eligió para el cargo fue Luis Posada y quien tomó la decisión de contratarlo fue Luis Hernando Melo, no paga arriendo en la finca; que Luis venía una quincena y Melo venía otra quincena, que cada uno vendía lo que se había recolectado en la finca y cancelaba a los obreros, y a él lo único que le han cancelado desde que comenzó a trabajar fue lo del mes, pero no le han pagado ningún beneficio; que Luis después de que “cogió” media finca no le ha cancelado ni sueldo, que la versión que dice que eran socios de ganado, nunca lo han sido, que con un ternero pagar dos años de trabajo es inaceptable; que se sacaron varios lotes de ganado, que el primer lote de novillo duró más de 2 años para poderse vender, que él -demandante- era quién cuidaba el ganado y lo vendía, pero el demandado nunca le pagó ni le dijo cuánto valía el ganado, no sabe en qué fecha ocurrió eso, agrega que la señora Elena Posada fue en varias ocasiones iba con el esposo y ella se sentó en varias ocasiones a arreglar cuentas con el demandante, cuántos obreros había, cuánto costaban los obreros, cuánto café se recogió. El que ordenaba los trabajos era Luis Posada y Hernando Melo. Que lo que el hace en la finca vale “harta plata” pone bestias, no hay pasto, dos bestias son de él, son las de trabajo, que Luis Posada no tenía herramientas para hacer cerca, todo lo hizo con las herramientas de él, y el señor Melo le dijo yo le pago lo mío. Que el demandado nunca le propuso una sociedad, lo que pasó fue que, una vez roseado el pasto, el demandado compró 12 novillos y cuando se vendieron no le dio nada; de ahí para adelante va mira el ganado, lo compra y el lo cancela, él (demandado) lo vende a una señora en “Zipa”, recibe el dinero y se va para Bogotá y a él (demandante) nunca le dice cuánto vale el ganado; que hasta el 2005 – 2006 le pagaron su quincena entre Luis Posada y Hernando Melo, de ahí para adelante le debe don Luis. Entre 1996 y 2011, le pagaba el salario Hernando Melo. Los propietarios de la Finca son Luis Hernando Melo y Elena (no sabe el apellido). Que demandó al señor Luis porque era el que estaba al frente, era quien le ordenaba; que nunca escuchó a Elena hablando de ganado, que el ganado entró a la finca en el 2011.

El testigo Luis Hernando Melo Wilches, expuso que con la señora Elena Posada compraron la Finca Paraguay en el año 1990 (50% cada uno); que al término de un año decidieron cultivar café, y por ausencia de la socia a él le tocó terminar el mantenimiento del café, inicialmente hacían presencia los dos dueños, y después asumió esa responsabilidad; dice que Néstor Hernández fue la persona que se puso al frente de la Finca; que al demandante lo contrataron Elena y él (el testigo); manifiesta que Luis Posada es el esposo de Elena, y Luis Posada era el que



inicialmente iba a la finca, hasta que tomaron ellos la decisión de no volver, que como en el año 95, sin ninguna justificación no volvió a tener contacto con Luis y Elena, no sabe porque ellos la abandonaron y le dejaron esa responsabilidad solo. No le consta si entre las partes existió un vínculo laboral. Cuando Luis y Elena se fueron dijo que no hubo discontinuidad porque pensaba que en cualquier momento podían volver ellos y debía tener alguien al frente de eso, que al actor se le continuó pagando sus “honorarios.” Que él le hacía los pagos al demandante; que el demandante se vinculó desde el año 91; que había que hacer algún tipo de liquidación, pero eso tocaba asumirlo junto con la otra socia de la finca. Que él es quien le recomienda lo que hay que hacer, y actualmente le cancela la suma de \$700.000 por sus servicios; en el 2015 el demandado le daba instrucciones al demandante, sin precisar cuáles, o que tipo, informa que desde el año 1995 al 2015 él -testigo- asumió la obligación con el demandante de manera independiente; desde el 2015 no sabe que tipo de relación tienen las partes. El demandante actualmente vive en la finca Paraguay. El testigo al principio iba a la finca una quincena, y su socia la otra quincena.

El declarante Juan Pablo Escobar Vega, señaló que no sabe como sería el arreglo de Luis y Hernando con el demandante en la finca, que lo único que puede decir es que el actor trabajó en la finca a diario; lo sabe porque trabajó con el accionante en oficios varios, cuando tenía 15 años, en la finca del señor Hernando, que a él lo contrató el demandante, y Néstor era el “patrón” - administrador en la finca Paraguay, no le consta quien le pagaba al demandante. Tiene conocimiento que la finca es de propiedad de Hernando y de Luis. Que le trabajó a Néstor como 20 años y quien le pagaba era Néstor. Que vio ganado, pero no sabe quien era el dueño; el testigo dejó de trabajar en la finca hace como 10 años. No conoció a Elena. Que vio varias veces a Luis en la finca, Luis nunca le pagó el salario o le daba ordenes al testigo; quien le daba las órdenes al demandante era el señor Hernando Melo.

El deponente Eliberto Vega Olaya, amigo del demandante, informó que el actor ha trabajado años en esa finca, que incluso es quien busca los obreros y les paga; no sabe el nombre de la finca, que él -testigo- no trabajó en esa finca; el encargado de la Finca era el señor Néstor, no sabe de dónde sacaba Néstor para pagar los insumos; “dicen que la finca es del Dr. Hernando;” no sabe quién lo contrató, ni cuánto le pagaban, ni quien le daba órdenes. No conoció ni sabe quién es Luis Posada. Que Hernando si iba a la finca.



El testigo Walter Armando Escobar Moyano relata que lo que sabe es que Néstor es el administrador del señor Luis, que Néstor los contrataba -incluyendo al testigo-, para que trabajaran en la finca de don Luis, Néstor es el administrador de la finca, solo una sola vez vio a Luis como hace 10 años, después no lo volvió a ver; el testigo trabajó desde que tenía 15 años en la finca, de 2012 en adelante; al testigo le tocaba limpiar potreros, recolectar café; que Néstor decía que el ganado era de Luis. No sabe quien le pagaba, ni cuánto le pagaban al demandante; no sabe que sucedía cuando se vendía el ganado, decían que Luis era el dueño de la finca.

La declarante Clara Inés Vásquez de Hernández, conocida del demandado, manifestó que Néstor Hernández nunca trabajó con el señor Luis Posada, que ellos hicieron fue una sociedad de aumento de ganado; hace esa afirmación porque siempre el que contrataba a los administradores era el ingeniero Luis Hernando Melo; que Hernando Melo contrató al demandante -le comentó Luis Posada-, no estuvo presente cuando lo contrataron; que Elena ella era socia -esposa de Luis Posada-, pero Elena era poco lo que iba, porque quien colaboraba con todas las labores era Luis Posada. No sabe cuánto le pagaban al demandante, ni los arreglos internos respecto de la contratación; que hasta 1996 Luis Posada y Elena llegaban a la finca, ya que debido al tiempo de violencia no volvieron; que a finales del 2011 se volvió a encontrar con Luis Posada; a finales del año 2011 el ingeniero Luis Posada sembró pasto, porque el café ya no estaba “dando,” para empezar el negocio de aumento del ganado con el señor Néstor Hernández, no estuvo presente cuando se hacía la supuesta repartición de utilidades, lo sabe porque Luis Posada le comentaba.

El testigo Luis Jairo Silva, amigo del demandado, con quien este último compartía viajes a la finca, señaló que Luis le colaboraba a Hernando Melo, que Hernando Melo contrató al demandante, el demandado y el testigo dejaron de ir a la finca por temor a un secuestro como en el año 95, volvieron a ir a la finca como en el 2011-2012; cuando llegó nuevamente Luis Posada se dedicó a manejar el ganado; el testigo visitó la finca Paraguay y se dio cuenta que el negocio era dejar el aumento del Ganado a Néstor; de las conversaciones que tuvo Luis y Néstor, alcanzó a escuchar que el demandado le entregó un novillo como parte de las utilidades al demandante. En las pocas ocasiones que ingresó a la Finca Paraguay, las conversaciones que escuchaba era respecto de cómo estaban los potreros, si estaban limpios, que había que hacer determinadas cosas, que había que vacunarlos, dice que era evidente que el negocio era del aumento del ganado.



Elena fue pocas veces, quien iba con más frecuencia era Luis Posada. Luis Posada iba colaborar porque su esposa Elena era también dueña de la finca.

El testigo José Alcides Bernal, conocido del demandado, manifestó que tenía conocimiento de que la esposa de Luis Posada tenía una sociedad -finca Paraguay- con Hernando Melo; el señor Posada iba a reemplazar a su señora; Hernando Melo iba más contante a la finca y era quien le pagaba a los trabajadores; que el señor Luis Posada no volvió a la finca a partir del año 96 y hasta como en el 2012 volvió, eso se dio por situación de violencia de grupos armados; cuando Luis Posada volvió en el 2012, mandó a rosar para sembrar pasto, empezó a hacer potreros, para llevar ganado, que el ganado se pasaba para la finca de propiedad del testigo, por que su propiedad colinda con la finca Paraguay; sabe que en esa época Néstor y Luis eran socios, pues escuchaba las conversaciones que sostenía Luis Posada con el señor Jairo Silva y así fue que se enteró de la sociedad entre las partes, ellos dijeron que tenían una sociedad de ganado, que Jairo le preguntó a Luis en que consistía dicha sociedad, y Luis le explicó que él le entregaba un novillo al demandante por el cuidado del lote del ganado, añade que el demandante le dijo que tenía una sociedad con Luis Posada.

El testigo Edgar Alberto Bolaños Vásquez, conocido del demandado, informa que lo del ganado fue como en el 2011; que el demandado le contaba que le entregaba un novillo al demandante, que tenían una sociedad, (es un testigo de oídas).

La declarante Elena Posada, esposa del demandado, dijo que la finca Paraguay la compró ella con Hernando Melo, son copropietarios y comenzaron una sociedad de café que duró hasta 1995, porque la finca solo traía gastos; dijo que su esposo le ayudaba; que una vez que fue a la finca conoció a Néstor, que Hernando le decía a ella lo que tocaba pagar, que café sacaban; que en el 91 quedó embarazada y por eso su esposo debía ir a la finca y apoyarla; que la guerrilla los secuestró como por 3 horas y les pintaron el carro; quedaron que el negocio se acababa pero Hernando decidió seguir solo con el negocio; que en el 2011 cuando se calmó todo le dijo a Luis, “vaya y mire la finca”, porque la mitad le pertenecía a ella; que Néstor le dijo a su esposo que el ganado era buen negocio; Néstor dijo que se encargaba del ganado y Luis de la plata para el ganado, y entonces acordaron que Luis le daba un novillo al demandante; que Néstor no fue empleado de Luis, dice que Hernando Melo contrató al demandante en el 91, que el negocio del ganado empezó entre el 2011 y 2012; la remuneración del trabajo de los



empleados estaba a cargo de los socios, ella y el señor Melo y el sueldo del demandante lo pagaron ella y el señor Melo hasta 1995.

La prueba documental que obra en los PDF'S 03 y 10, no es relevante para este caso, en la medida en que se trata de una constancia de trabajo, que si bien dice que el demandante labora como administrador de la finca Paraguay, no está suscrita por el demandado, pues quienes la firman son los señores Juan Pablo Escobar, Eliberto Vega, Walter Orlando Escobar y Carlos Ortiz, siendo los tres primeros testigos escuchados en la primera instancia, y el último es una persona que no está convocada al juicio; también obra el contrato de arrendamiento de la finca Paraguay, suscrito entre el demandado y la señora Elena Posada, así como la certificación expedida por la Universidad de Cundinamarca, donde se indican los diferentes cargos ejercidos por el demandado en el año 1998.

Así las cosas, analizadas las pruebas referidas, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, el Tribunal llega a su convencimiento de que no se logró acreditar que el demandante prestó sus servicios personales para el demandado en los estrictos términos solicitados en la demanda y por lo tanto no se activó la presunción establecida en el art. 24 del CST, tal como pasa a explicarse.

Con lo relatado por los testigos Luis Hernando Melo Wilches y Elena Posada, quienes son los copropietarios de la finca Paraguay, se establece que desde el año 1991 a finales del 2011, el demandante no prestó servicios personales en favor del demandado, debido a que, fueron ellos los que compraron la finca Paraguay e iniciaron el negocio de cultivo de café, y contrataron al demandante para administrar la finca en ese interregno; ahora, en el año 1995 la señora Elena Posada decidió terminar esa sociedad debido a que la finca no le generaba ganancias, que a partir de 1996 y hasta la fecha en que el señor Melo rindió su declaración -noviembre de 2022-, quién asume las obligaciones respecto del accionante es Luis Hernando Melo, en el tema relacionado con el cultivo de café; lo relatado también se corrobora con las versiones de los declarantes José Bernal y Luis Silva, quienes coincidieron en informar que los dueños o socios de la finca eran el señor Melo y la señora Posada; incluso la deponente Elena Posada con su declaración aportó el certificado de tradición de la finca Paraguay, el que fue incorporado al proceso, y en donde efectivamente queda acreditado que ellos son copropietarios del predio (PDF 30).



Por otro lado, es cierto que en los años 1991 hasta 1996, el demandado frecuentaba la finca, pero es razonable concluir que lo hizo en representación de su esposa Elena Posada, y no como empleador del accionante, así lo dio a entender la señora Posada cuando mencionó que su esposo debía ir a la finca a apoyarla, incluso relató sobre su estado de embarazo, y si bien los testigos Juan y Walter Escobar, aducen que la finca era de propiedad de Luis Posada ello no es cierto, porque los verdaderos dueños del predio son Luis Hernando Melo y Elena Posada; a lo sumo a esos declarantes, junto con Eliberto Vega, solo les puede constar que el demandante prestó sus servicios personales en la finca Paraguay, pero nada más porque ellos no tuvieron conocimiento de primera mano de los pormenores de la relación o relaciones contractuales del accionante.

Eliberto Vega ni siquiera sabía quién era el demandado Luis Posada, mientras que Juan y Walter a pesar que trabajaron en esa finca no estuvieron presentes cuando se contrató al demandante; en todo caso, se insiste, para este Tribunal es claro que para el periodo inicialmente mencionado el actor fue contratado por Luis Melo y Helena Posada, dueños del predio donde ocurrieron los hechos, quienes incursionaron en el negocio de cultivo de café, necesitaban a una persona que administrara la finca; desde 1996 como el señor Luis Hernando Melo continuó con los cultivos de café, asumió las obligaciones que se generaban en esa actividad de manera independiente por lo menos hasta el momento que rinde su declaración -noviembre de 2022-; lo que excluye algún tipo de responsabilidad en cabeza del demandado durante dicho interregno en lo que tiene que ver con el cuidado general de la finca y el cultivo de café, o por lo menos así se entiende de la declaración del testigo Melo.

Incluso con lo dicho en el interrogatorio de parte del demandante se establece que la relación contractual que sostuvo con los señores Luis Melo y Elena Posada fue distinta a la que lo vinculó con el aquí demandado, lo que se infiere cuando en su declaración mencionó que el accionado, después de que se apropió de la mitad de la finca, no le ha pagado su sueldo, que durante los años 1996 al 2011 quien le cancela el salario es Hernando Melo, nunca escuchó que la señora Elena estuviera a cargo del ganado; es decir, bien puede concluirse que en esa finca se desarrollan dos actividades económicas, una referida al cultivo de café, en su momento a cargo de Luis Melo y Elena Posada, y luego solo con Luís Hernando Melo, y otra dedicada a la crianza y venta de ganado, a cargo del aquí demandado. Aunado a que el actor continúa siendo el administrador en la gestión relacionada con las actividades generales de la finca o el cultivo de café para el señor Melo, recuérdese que él mismo manifiesta que le ha cumplido con el pago



del salario y que al momento de rendir su testimonio -noviembre de 2022-, le continuaba pagando la suma de \$700.000, que quien le debe es el demandado por la labor de ganadería.

De acuerdo a lo anterior, es dable considerar que de ninguna manera puede considerarse que con las pruebas reseñadas con antelación, se logre acreditar que el demandado fue quien contrató al actor desde 1991 hasta finales del 2011, o que le prestó servicios en su favor durante ese lapso, debido a que, según lo informado, quienes intervinieron durante ese interregno como sus contratantes inicialmente de 1991 a 1995 fueron los copropietarios Luis Melo y Elena Posada y de ahí en adelante el señor Melo, testigo este que incluso así lo señaló en su interrogatorio cuando aclaró el tema relacionado con el vínculo contractual que se tiene con el accionante.

Incluso el demandado si bien refiere a una prestación del servicio por el actor, rebate que sea de naturaleza laboral pues en su interrogatorio aceptó que entre los años 2011 y 2021 tuvo una “sociedad” con el actor, en temas relacionados con ganadería y así lo reiteraron los testigos Clara Vásquez, Luis Silva, José Bernal y Elena Posada; pero esa teoría de la mentada sociedad, no quedó debidamente acreditada, ya que en una sana crítica de la prueba, bien puede considerarse que lo que hacía realmente el accionante era prestarle un servicio al señor Luis Posada, dueño del ganado y sus actividades consistían en cuidar el ganado, castrarlo, vacunarlos, limpiar, (conforme lo confesado por el demandado en cuanto a la gestión); se insiste, pese a que los testigos y el accionado aseguran que sí existió una sociedad entre las partes en contienda, lo cierto es que esos dichos no son del todo contundentes para arribar al convencimiento de la existencia de la citada sociedad de hecho civil o comercial entre ellos, para establecer ese tipo de negociación contractual.

A esta conclusión se arriba porque a más de lo expresado por los declarantes, no obra ningún otro medio de convicción que demuestre esa relación contractual, como por ejemplo, que se hubiere aportado prueba de la contabilidad llevada en la sociedad, los porcentajes de las utilidades, como tampoco los supuestos pagos en especie efectuados al actor por este último concepto, de manera que si se trataba de una sociedad lo lógico, obvio y natural, de acuerdo a las reglas de la experiencia, es que esos aspectos quedaran determinados en el proceso, con miras a lograr la convicción que en efecto existió entre las partes esa relación de carácter civil o comercial, lo que no ocurrió.



Con todo, no puede pasar por alto el Tribunal que no obran elementos de juicio para establecer la unidad de tiempo que dedicaba el demandante en la ejecución de esas actividades, ni los días o de ser el caso, las horas en que las hacía, pues no existe ninguna prueba que así lo acredite; y si bien en principio puede pensarse que opera la presunción legal de la relación laboral, en este caso se desconoce la intensidad en el trabajo, por lo que no se da paso a la mencionada presunción legal establecida en el art. 24 del CST, respecto a la existencia del contrato de trabajo.

Ello es así, porque en el *sub lite* era necesario verificar el tiempo que el demandante destinaba en la realización de su gestión del cuidado del ganado, pues recuérdese que está acreditado que el demandante vive en la finca Paraguay, de la cual el señor Melo es copropietario del 50%, se dedica al cultivo de café y el actor también le presta servicios a dicho señor en cuanto a este tema de agricultura, incluso el accionante afirma que el señor Melo le ha pagado el salario en lo que a él le corresponde, que quien le debe es el aquí demandado por la actividad ganadera, pues no se compadece tener por pago un ternero cada dos años, adeudándole sus acreencias laborales, por ende, no se sabe a ciencia cierta qué horas y días se dedicaba a la actividad en favor de este declarante -Melo- y cuales al accionado; es más, el mismo deponente Melo manifestó que el actor a la fecha de su declaración -noviembre de 2022- vivía en la finca y que él le paga la suma de \$700.000.

Entonces, si bien es cierto que la prestación del servicio presume la relación laboral, compete a la parte demandante, de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, acreditar otros tópicos, como por ejemplo el aquí analizado, de tal manera que no pueden salir avantes las pretensiones de la demanda, se itera, se desconoce a ciencia cierta el tiempo que el demandante utilizaba para prestar sus servicios personales en favor del demandado y si bien no existe prohibición de la coexistencia de los contratos de trabajo, lo cierto es que debe quedar determinada de manera específica la unidad de tiempo, para acceder a lo pedido, lo que brilla por su ausencia en el plenario.

Y si lo anterior fuera poco, para presumir que el demandante por lo menos devengaba el salario mínimo, se debió acreditar cual era la jornada de trabajo que cumplía el gestor, se dice que le pagaban un novillo por cada venta que se hiciera, esto resulta insuficiente para establecer el monto del salario, además el mismo



demandante con sus dichos no acepta que eso fuera su salario, porque durar dos años y recibir un ternero ese no puede ser el pago de ese emolumento laboral.

Ahora, valga precisar que, en algunos casos el Tribunal aplica la presunción que los trabajadores devengan por su labor por lo menos el SMLMV, pero en esas causas laborales se encuentra demostrada la jornada laboral o el número de horas y días que se dedicaban a las actividades, pero resulta, se insiste, acá nada se dijo al respecto, y el juez como director del proceso tampoco fue cuidadoso en ese tema, permitió que se hicieran una cantidad de preguntas inútiles y no se preocupó como juez director del proceso, por indagar acerca de un tema tan importante como lo era la intensidad del trabajo, su horario, días; de tal suerte que ello debió quedar determinado lo que no sucedió, recuérdese, el actor vive en la misma finca y presta labores para dos personas, cuantas horas para una y otra, ¿qué días? Esto se quedó simplemente en un interrogante, la Sala no puede resolver con suposiciones, ya que en este caso en particular no es dable presumirse que laboró la jornada máxima legal, que conllevaría a considerar que devengaba por lo menos el salario mínimo, como quedó visto.

En gracia de la discusión, lo dicho era de gran trascendencia, dado que los extremos temporales de 2011 a 2021, en un fallo *infrapetita*, eventualmente se podían fijar por aproximación, pero para fulminar las condenas peticionadas debía tenerse la certeza del salario devengado, ya que a modo de insistencia no se puede arribar a la conclusión que devengaba el salario mínimo, al no contarse con pruebas fehacientes de las cuales pudiera inferirse la jornada de trabajo del demandante, que en últimas es lo que permite presumir la asignación mínima salarial, y ante su ausencia, no es posible fulminar condena alguna en favor del actor.

Ahí bien, para dar respuesta al apelante, quien en su sustentación hace manifestaciones tales como que el actor es una persona de escasa preparación, que no le era posible saber “*si el señor Luis Posada venía con órdenes directamente de la señora Elena. Toda vez que, ella misma manifiesta que ella nunca estuvo en la finca más de dos o tres veces y nunca le dio una orden y fuera de eso, nunca liquidaron a este trabajador...*” hay que decirse que la mencionada señora no fue demandada en esta causa, por lo mismo no es dable hacer mención alguna frente a ella o eventualmente a una representación, por la sencilla razón que no fue convocada al juicio.

A modo de conclusión, por más de los esfuerzos realizados por esta Sala, al escrudiñar las pruebas para poder establecer la intensidad en el trabajo del



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandante en favor del demandado, ello fue infructuoso; la demanda estuvo mal encaminada, la dirección del proceso por parte del juez en la práctica de las pruebas fue deficiente, en fin, no pudo activarse en debida forma la presunción legal del art. 24 del CST, y la grave consecuencia fue la improperidad de las pretensiones y la absolución del demandado.

En esa medida no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

En cuanto a la condena en costas debe decirse que de conformidad con el numeral 1º del art. 365 del CGP, la parte vencida en juicio debe condenarse por concepto de las costas del proceso, sin que el Tribunal cuente con competencia funcional para referirse a esa fijación de las agencias en derecho, pues esta Sala no puede desconocer que, de conformidad con el numeral 5º del art. 366 ib., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, es decir, que la solicitud del apoderado del demandante la presenta de manera anticipada, recordándole que aun cuenta con esos medios de impugnación para atacar el guarismo ordenado por concepto de las agencias en derecho.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación, y pese a que se está confirmando al sentencia de primer grado, se hizo por lo aquí considerado y ante la palpante deficiencia de la actuación procesal en cuanto al debate probatorio, sobre todo la ausencia de dirección del proceso por parte del juzgador para establecer o por lo menos intentar determinar aspectos trascendentales como lo fue la intensidad de trabajo y salario del actor, obvio en el entendido que también se presentaron falencias en la defensa técnica del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, pero por lo aquí considerado.

**Segundo: Sin costas** en esta instancia, dada su no causación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado